

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de febrero del dos mil veintidós.

Por recibido el memorándum DGIE-IML-41-2022 del 17/2/2022, mediante el cual informa:

«Detalle que entre los datos solicitados (Sexo y edad del agresor) es información no existente, ya que las bases de datos registran lo necesario para delinear los registros que aglutina las variables que resultan relevantes para el quehacer de esta Institución. Respecto a lo solicitado que “Si fue remitida por otra entidad (Ciudad Mujer, hospitales, Delegación de la policía, Ministerio de Educación, etc.) o si llego directamente por su cuenta”. (es información no existente).

Hago la respectiva aclaración que las entidades competentes para solicitar reconocimiento por Agresiones Sexuales son: Jueces de la República, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República (NOTA: Ver apartado en pagina web medicinalegal.csj.gob.sv) Aclaro además que, si una víctima llega por sus propios medios al IML y no puede por diferentes situaciones personales interponer la denuncia en las dependencias antes mencionadas, se realiza una coordinación vía telefónica con el fiscal de turno, para que emita un oficio por cualquier medio(fax, web, etc.) y la persona sea evaluada en el momento.

Remito documento en formato Excel de nombre UAIP-82-181-2022(5) quedando pendiente la entrega de información del periodo desde el día 1 de marzo 2021 hasta el día 7 de febrero 2022, por el motivo que la base se encuentra actualizada hasta el día 28 de febrero de 2021, al finalizar dicho proceso se emitirá bloque faltante.» (sic)

**I. 1.** Con fecha 7/2/2022 se presentó solicitud de información número 82-2022, mediante la cual requirió:

«Cantidad de agresiones sexuales examinadas por el IML en los años 2018, 2019, 2020, 2021, hasta el 07 de febrero de 2022. Detallar cada caso por fecha (día, mes y año), edad de la víctima atendida, sexo de la víctima, municipio y departamento de origen, tipo de agresión, si fue remitida por otra entidad (Ciudad Mujer, hospitales, delegación de policía, Ministerio de Educación, etc) o la víctima llegó directamente por su cuenta. En caso se tenga el dato, por favor detallar cuál es el vínculo del agresor con la víctima, (familiar, amigo, esposo, vecino, etc), el sexo y edad del agresor. De ser posible entregar en un documento de Excel.» (sic).

2. Por medio de resolución UAIP/82/RAdm/207/2022(5) de fecha 9/2/2022, se admitió la solicitud de información y se remitió el correspondiente memorándum con

referencia UAIP/82/181/2022(5) dirigido al Director en funciones del Instituto de Medicina Legal –en adelante IML-.

**II.** A partir de lo informado por el Director General del Instituto de Medicina Legal, referente a las variables respecto a las agresiones sexuales, consistente en: “Sexo y edad del agresor” y establecer si la víctima “... fue remitida por otra entidad (Ciudad Mujer, hospitales, Delegación de la policía, Ministerio de Educación, etc.) o si llegó directamente por su cuenta”, se estableció su inexistencia, siendo procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “***...que nunca se haya generado el documento respectivo...***” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el art. 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales precedentes, es pertinente, de conformidad con el art. 73 de la LAIP, confirmar la inexistencia de las variables relacionadas anteriormente en los términos planteados por la persona peticionaria.

**III.** En cuanto a lo indicado por el Director Interino del IML, que queda pendiente de entrega los datos relacionados a la violencia sexual desde el día 28 de febrero de 2021 al 07 de febrero de 202; es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. Esta Unidad reafirma el compromiso de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, sustentado en su art. 1 al disponer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”.

En consecuencia, cuando dicha información sea remitida por el IML, se procederá a la entrega de la misma.

2. Debe insistirse que la presente resolución no es una denegatoria de la información antes detallada, sino una justificación de los motivos por los cuales no se puede entregar de forma inmediata la misma, tal como lo establece la LAIP, pues existen razones excepcionales -como las expuestas- que impiden que la institución cumpla de forma expedita con el procesamiento de la aludida información, pues es necesario realizar una actualización.

En este punto es preciso indicar que el principio de integridad de la información, prescrito en el art. 4 letra d de la LAIP, implica que “la información pública debe ser completa, fidedigna y veraz”; en tal sentido, cuando la información requerida por la persona peticionaria en el periodo indicado al inicio del presente romano sea remitida por el IML, se procederá a la entrega de la misma; para tal efecto se gestionará mediante el memorándum correspondiente.

**III.** Considerando que el resto de la información fue remitida por el IML, se tiene que se garantizó el derecho de la persona peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda

persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar la información relacionada.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese la inexistencia* de la información relacionada en el romano II. de la presente resolución.

2. *Entréguese* a la persona peticionaria el comunicado relacionado al inicio de la presente resolución así como la información anexa.

3. *Remítase* el memorándum correspondiente al IML, a efecto de requerir la información del 28/2/2021 al 7/2/2022.

4. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial